

Expte. N° 41/2019
Resolución N.º 124/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 26 de septiembre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

VISTA la reclamación número **41/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de septiembre de 2018, Dña. [REDACTED], presentó un escrito ante el Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón, por el que, en relación con el expediente “*LE entre S.T. Morella y línea de triple circuito en término municipal de Morella. ATLINE/2015/58/12, en relación a las fincas 15,19 y 21*” se reclamaba copia certificada de la siguiente información:

“I).- Si la Beneficiaria solicitó al Registro de la Propiedad los datos de titularidad de las fincas afectadas para la elaboración de la relación de bienes y derechos. En dicho caso, deberán facilitar copia de la solicitud realizada y la contestación del Registro de la Propiedad, a quien suscribe este escrito.

II).- Si existen permisos o título para la ocupación de la línea eléctrica existente que discurre por las parcelas 21 y 22 del polígono 23; y en la parcela 22 del polígono 19 de Morella. En su caso, deberán facilitar copia del título a quien suscribe este escrito.

III).- El ancho de ocupación temporal previsto a lo largo del trazado proyectado y el plazo de ejecución en las fincas de referencia.”

Segundo.- Transcurrido en exceso, según la reclamante, el plazo de un mes sin haberse facilitado por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón la información requerida, Dña. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en fecha 4 de marzo de 2019, una reclamación contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en la que solicitaba se requiera al Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón que remita la información interesada, con imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Tercero.- En fecha 5 de abril de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito fue recibido en el Servicio de Modernización y Simplificación Administrativa de la Conselleria el mismo día 5 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido alegación alguna por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (en la actualidad con la nueva denominación referenciada anteriormente)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la misma a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada, (diversas cuestiones relacionadas con el expediente “*LE entre S.T. Morella y línea de triple circuito en término municipal de Morella. ATLINE/2015/58/12, en relación a las fincas 15,19 y 21*”, todo ello vinculado a una citación de levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas de referencia el día 25 de septiembre de 2018), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- La primera de las apreciaciones que se debe realizar respecto de la solicitud de derecho de acceso que planteo la interesada el 19 de septiembre de 2018 al Servicio territorial de Industria y Energía de Castellón, es que si bien tiene formato de recurso de alzada, lo bien cierto, es que la denominación en ningún caso distorsiona que lo que efectivamente planteaba con ese escrito que era una petición de derecho de acceso a información pública, que se concreta en lo que la interesada dio en denominar punto (iii). En el citado punto se señala expresamente que lo hace al amparo de la Ley de Transparencia.

La petición de documentación si bien no está especificada con toda la claridad si puede identificarse y se circunscribe a tres cuestiones:

1. “Copia de la solicitud realizada y la contestación del Registro de la Propiedad, a quien suscribe”. Este es un documento que de existir la Administración tiene identificado y que por lo tanto, es susceptible de ser considerado con información pública a los efectos de atender la solicitud planteada.
2. “Copia del título relativo a la ocupación de la línea eléctrica existente...”. De nuevo está claramente identificada la información que se solicita, luego si existe la misma debe ser objeto de derecho de acceso a la interesada.
3. “El ancho de ocupación temporal previsto a lo largo del trazado proyectado y el plazo de ejecución en las fincas de referencia”. Igualmente, se trata de información, sencilla y debidamente delimitada a aspectos concretos, por lo que no puede aducir la Administración que no le consta. Así pues, no podría argumentar la Administración requerida que se trata de una reelaboración efectuar la comunicación de estos aspectos, en el sentido dispuesto en el Art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, puesto que la información se puede obtener dentro de un tratamiento habitual o corriente de los expedientes administrativos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por Dña. [REDACTED], ante la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en concreto al Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón (atendiendo a las nuevas denominaciones actuales de la Conselleria y de los servicios), y reconocer el derecho que le asiste al cumplimiento de esta resolución en los términos establecidos en el F.J Quinto.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Requerir a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho